

DECRETO CXXVIII.

DE 24 DE ENERO DE 1812.

Abolicion de la pena de horca.

Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á que ya tienen sancionado en la Constitucion política de la Monarquía, que ninguna pena ha de ser transcendental á la familia del que la sufre; y queriendo al mismo tiempo que el suplicio de los delinqüentes no ofrezca un espectáculo demasiado repugnante á la humanidad y al carácter generoso de la Nacion española, han venido en decretar, como por el presente decretan: Que desde ahora quede abolida la pena de horca, substituyéndose la de garrote, para los reos que sean condenados á muerte.— Lo tendrá entendido la Regencia, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cádiz á 24 de Enero de 1812.— *Manuel de Villafañe*, Presidente.— *Josef Maria Calatrava*, Diputado Secretario.— *Josef Antonio Sombielá*, Diputado Secretario.— A la Regencia del reyno.— *Reg. fol. 186.*

DECRETO CXXIX.

DE 26 DE ENERO DE 1812.

Nuevo Reglamento de la Regencia del reyno.

Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar los términos en que la Regencia del reyno,

ereada por decreto de 22 del corriente, ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, han acordado el siguiente Reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 16 de Enero de 1811 se dió al Consejo de Regencia.

CAPITULO I.

De los honores de la Regencia del reyno: lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Cortes.

ART. I. La Regencia del reyno tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus individuos el de *Excelencia*.

II. La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes.

III. La tropa hará á la Regencia los honores de Infante de las Españas.

IV. La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su Diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.

V. Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes.

VI. Si la Regencia creyese oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de la Regencia del reyno.

ART. I. La Regencia cuidará de hacer executar la Constitucion y las leyes, protegiendo la libertad in-

dividual de los ciudadanos, y velará sobre la conservación del orden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado.

ii. Publicará las leyes y decretos de las Cortes, usando de la fórmula siguiente: *D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente* (aquí el texto literal de la ley ó decreto). *Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.* (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

iii. Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el orden de su precedencia, los decretos que expidan, y qualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposicion de alguno de dichos individuos, ú otro acontecimiento, firmarán los restantes, expresando el motivo de esta falta.

iv. Continuará sin embargo el uso de la estampilla del Rey y del Presidente de la Regencia en los casos que se acostumbra.

v. La Regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la execucion de las leyes, oyendo antes al Consejo de Estado.

vi. Cuidará de que en todo el reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

vii. Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado,

tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y cualesquiera otros, quedando su ratificación á las Cortes, á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del qual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia auténtica de ella en el de las Cortes.

viii. Presentará á las Cortes, oído el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna Potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

ix. Nombrará los magistrados de todos los tribunales á propuesta del Consejo de Estado.

x. No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada.

xi. Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

xii. Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, sin previa autorizacion de las Cortes.

xiii. Presentará á propuesta del Consejo de Estado para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á excepcion de aquellos, cuya provision se hubiese suspendido ó se prohibiere por las Cortes.

xiv. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la Regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una ni otra clase.

xv. Dispondrá de la fuerza armada, distribuyéndola como mas convenga.

xvi. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias; y nombrará y separará libremente los embaxadores, ministros y consules.

xvii. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey.

xviii. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las Córtes.

xix. Hará á las Córtes, oido el dictamen del Consejo de Estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

xx. Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

xxi. Expedirá todas las órdenes, y prestará todos los auxilios que la Diputacion de Córtes crea convenientes para la reunion de estas; sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes y los que les aconsejaren ó auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traydores, y serán perseguidos como tales.

xxii. Podrá la Regencia en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

xxiii. Concederá el pase ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento

de las Córtes, si contienen disposiciones generales: oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

XXIV. Las facultades de la Regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas; á no ser que las Córtes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO III.

Del modo con que la Regencia del reyno debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho.

ART. I. Quando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del Despacho, hará la Regencia que para tratar de aquella se reunan los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones.

II. Cada Secretario del Despacho tendrá un libro, donde conste lo que despache con la Regencia.

III. En este libro se pondrá rubricado por el Secretario ó Secretarios el dictamen que diere ó dieren á la Regencia, y á continuacion la resolucion de esta.

IV. Toda resolucion de la Regencia se escribirá en dichos libros, y se rubricará por los Regentes con expresion de fecha.

v. Estas resoluciones se transcribirán en los expedientes con remision á los libros.

vi. Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho.

vii. Los Secretarios del Despacho no firmarán orden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros, como queda dicho.

viii. En los asuntos graves, y señaladamente los expresados en los artículos v, vii, viii, xi, xix y xxiii del capítulo II de este Reglamento, oirá la Regencia el dictamen del Consejo de Estado; y en las órdenes que sobre ello se expidan se pondrá la cláusula: *oido el dictamen del Consejo de Estado.*

ix. Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Córtes, y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos Secretarios las razones en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Córtes, se retirarán antes de la votacion.

CAPITULO IV.

De la responsabilidad de la Regencia, y de los Secretarios del Despacho.

ART. I. Los Regentes serán responsables á las Córtes por su conducta en el ejercicio de sus funciones.

II. Los Secretarios del Despacho lo serán tambien á las Córtes por las órdenes que autoricen ó sugieran contra la Constitucion ó las leyes, ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa ha-

berlo exígido la Regencia; quedando responsables á esta por qualquiera otra falta en el desempeño de su cargo.

III. Cada Secretario presentará en las primeras sesiones de las próximas Córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprehenda los asuntos pendientes que exijan secreto.

IV. Si en su vista no aprobaren las Córtes la conducta de los Regentes ó la de los Secretarios en la parte que les toca su exâmen conforme al artículo II, se hará efectiva la responsabilidad de unos y otros, decretando que ha lugar á la formacion de la causa, con arreglo al artículo de la Constitucion relativo á este punto.

V. Del mismo modo se hará efectiva la responsabilidad quando por las exposiciones que segun el artículo último del capítulo III hagan los Secretarios del Despacho á las Córtes, ó por otros medios, creyeren estas conveniente no diferirla.

VI. Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos anteriores continuará el Gobierno expedito en sus funciones; y solo el Regente ó Secretario del Despacho, contra quien se decretare que ha lugar á la formacion de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino.

Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento, y lo mandará imprimir, publicar y circular.—Dado en Cádiz á 26 de Enero de 1812.—*Antonio Payan*, Presidente.—*Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.—*José María Gutierrez de Terran*, Diputado Secretario.—A la Regencia del rey-
no.—*Reg. fol. 187—192.*